



CERTIFICACIÓN

Naucalpan de Juárez, Estado de México, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis, la licenciada **Alejandra Martínez Arellano**, secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. **Certifica:**

1. De conformidad con los artículos 168, 169 y 170 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, actual y vigente¹, por disposición expresa de su numeral 2º y primero transitorio, que remite inmediatamente a aquella normatividad, no obstante, que no exista Declaratoria del Congreso de la Unión; de igual forma, tal contenido también se encuentra en sus correlativos 63 y 65 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el suscrito secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, realizó una revisión exhaustiva y minuciosa de los autos que conforman el presente expediente, mismo que se encuentra completo y debidamente integrado para **dictar la sentencia correspondiente.**

2. De la misma forma, el expediente electrónico del presente expediente se encuentra debidamente integrado, acorde a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de Amparo, en relación con el *Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.*

3. Que todas las partes han sido debidamente emplazadas al juicio; asimismo, la totalidad de constancias de notificación obran en el expediente físico y electrónico.

4. Consecuentemente, no existe término pendiente por transcurrir, ni otorgar a ninguna de las partes en el presente asunto.

5. Que la persona encargada de la oficialía de partes me comunicó que realizó una búsqueda exhaustiva en los registros de correspondencia que se llevan en este órgano jurisdiccional, sin que a la fecha y hora fijada para la celebración de la audiencia constitucional, se encuentre promoción dirigida a este asunto; asimismo, no existe ninguna promoción pendiente de acordarse.

6. Después de haber realizado una minuciosa búsqueda la versión electrónica en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<http://sjf.scjn.gob.mx>); no existe criterio orientador o jurisprudencia en contra del proyecto de sentencia propuesto, con

secretario
, éste fue
cias que
el expedie
Expedien
que tuve

das son
poral, esp

Artínez Ar
no de Dis
Naucalpa

secretario
, éste fue
cias que
el expedie
e Expedier
que tuve

poral, esp

3

no de Dist
Naucalpa



AUDIENCIA Y SENTENCIA CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a las **nueve horas con veinte minutos del veintisiete de octubre de dos mil veintiséis**, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo número **1742/2026-I**, promovido por *********, por propio derecho, ante la presencia judicial de **Enrique Vladimir Soto Miranda**, secretario en funciones de **juez**, asistido de **Alejandra Martínez Arellano**, secretaria de juzgado quien da fe; de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a celebrarla sin la asistencia personal de las partes o de quien legalmente las represente.

Abierta la audiencia, la secretaria **certifica:** que se dio lectura integral de las constancias que obran en autos, sin que sea necesario hacer mención de cada una de ellas en atención a la jurisprudencia¹ de epígrafe:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA CUMPLIR EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ QUE "ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERÁ A LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS", BASTA QUE EN AQUÉLLA SE CERTIFIQUE QUE SE DIO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE.”.

Enseguida, el **secretario en funciones de Juez** acuerda: téngase por hecha la anterior certificación para todos los efectos legales a que haya lugar.

Abierto el período de pruebas, la secretaria da cuenta con las **documentales** que la parte quejosa adjuntó a su escrito inicial de demanda; así como la instrumental y presuncional en su doble aspecto legal y humano.

¹ Jurisprudencia PC.II.P. J/8 K (10a.) de Plenos de Circuito, consultable en el Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo II, página 1345 del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro **2017786**.



ALEJANDRA MARTINEZ ARELLANO
706a6620636a65330000000000000000d66a
30/01/27 12:28:56

de naturaleza
os, la se
uló y que
a Federac
e Juez ac
na formula
as pendien
este exp
cede se ci
to, la evid
cta que ar
este órga
la corres
s del juicio
***** **
atribuye
Represent
de Seg
Estado; y,
AND O:

e Juez ad
para formula

as pendientes
este exp
cede se ci
to, la evid
cta que a
este órga

del juicio

atribuye
Represent

AND O:

gados de
n de Ju



Juzgado Séptimo de Distrito en la entidad federativa y residencia indicadas, registrado con el número de expediente **1742/2026-I**.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Segundo. Autoridad responsable. La parte quejosa señaló en el escrito de demanda al **Subdelegado de Prestaciones de la Oficina de Representación Estatal en el Estado de México, del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a quien reclamó:

“La omisión de admitir, dar trámite, emitir y notificar, la respuesta a la petición presentada a la autoridad responsable en fecha tres de marzo de dos mil veintiséis.”

Omisión que estimo violatoria de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Tercero. En proveído de **veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis**, se **admitió** a trámite la demanda de amparo; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable de quien se acreditó su existencia; y, otorgó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención legal que le compete, quien **no** formuló alegato ministerial alguno.

Cuarto. Seguida la secuela del procedimiento en todas sus etapas, la audiencia constitucional, previo diferimiento, se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y,

Quinto. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con el oficio **SEADS/2671/2026**, de veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial,



uárez, por
quedarán
que el c

prudencia
el Pleno
ma Époc
nario Judic
l, página 1

UNCIONES
AD EN M
ENCIONE
UENTRA A
FEDERAL PA

te juzga
e juicio, de
l, de la Co
37, párraf
y Orgáni
puesto en
sejo de la
ero y límit
le la Repu
especializ
zgados de
o omisivo
entro del te



Segundo. Con fundamento en el artículo 74 fracción I, de la Ley de Amparo, se realiza el estudio integral del escrito inicial de demanda, en cumplimiento a la tesis de rubro:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”²

Asimismo, es aplicable en lo relativo, la jurisprudencia³ de
epígrafe: [REDACTED]

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”

Para los efectos del presente juicio de amparo el acto reclamado es:

- **La omisión de admitir, dar trámite, emitir y notificar, la respuesta a la petición presentada a la autoridad responsable en fecha tres de marzo de dos mil veintiséis.**

Tercero. Existencia del acto reclamado. El Subdelegado de Prestaciones de la Oficina de Representación Estatal en el Estado de México, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, fue omiso en rendir su informe justificado; en consecuencia, con fundamento en el artículo 117, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, **se presume cierto el acto reclamado consistente en la omisión de admitir, dar trámite, emitir y notificar la respuesta a la petición presentada el tres de marzo de dos mil veintiséis, salvo prueba en contrario.**

Cuarto. Estudio de las causas de improcedencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo la

² Tesis Aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XIX, Abril de 2004, página 255 del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro **181810**.

³ Jurisprudencia P./J. 40/2000 Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XIX, Abril de 2004, página 255 del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro **192097**.



procedencia del juicio constitucional es un aspecto de orden público, por lo que su examen debe ser efectuado de forma oficiosa, con independencia de que las partes lo aleguen o no.

Al respecto, las partes no hicieron valer causa de improcedencia y este órgano no advierte su actualización, por lo que se procede al estudio de la cuestión planteada por la persona quejosa.

Quinto. Estudio de fondo del asunto. Ahora bien, al no existir causales de improcedencia propuestas por alguna de las partes, además de que el suscrito no advierte alguna, procede el estudio del acto reclamado, al tenor de los conceptos de violación vertidos en el **escrito de demanda**, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones, toda vez que no existe disposición expresa en la Ley de Amparo que obligue al juzgador a su transcripción, de acuerdo con la jurisprudencia⁴ 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

La parte quejosa manifiesta que se vulnera en su perjuicio lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se ha dado respuesta a su escrito de petición presentado el tres de marzo de dos mil veintiséis, ante el Subdelegado de Prestaciones de la Oficina de Representación Estatal en el Estado de México, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual exhibió diversos documentos para dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo tramitado ante la entonces Primera Sala Regional Norte-Este del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expediente ***** , en el que

⁴ Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se ordenó otorgarle una pensión por edad y tiempo de servicios, así como las diferencias correspondientes debidamente actualizadas.

Precisamente, le asiste razón a la parte quejosa, pues el suscrito advierte que **se vulneró en su perjuicio el derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en virtud de que el **Subdelegado de Prestaciones de la Oficina de Representación Estatal en el Estado de México, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, ha sido omiso en dar respuesta al escrito presentado el **tres de marzo de dos mil veintiséis**, a pesar de que ha transcurrido un plazo razonable para atender la petición formulada, sin que obre constancia de que se haya emitido y notificado una respuesta por escrito.

Sumado a que la autoridad responsable le fue omisa en rendir su informe justificado y, en párrafos precedentes se tuvo por presuntamente cierto.

Por tanto, **es fundado el concepto de violación hecho valer por la parte quejosa**, al acreditarse la transgresión al derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional, en relación con el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos.

Para corroborar tal aserto, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 24° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, establecen:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Énfasis añadido.



Una vez establecidos los requisitos constitucionales que debe colmar el derecho de petición, es importante destacar que el artículo **45** de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** prevé que las dependencias y entidades deberán resolver las solicitudes de pensión en los términos y plazos establecidos en dicho ordenamiento:

“Artículo 45. En aquellos casos en que se dictamine procedente el otorgamiento de la Pensión, el Instituto estará obligado a otorgar la resolución en que conste el derecho a la misma en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la totalidad de la documentación respectiva, así como la constancia de licencia prepensionaria, o en su caso, el aviso oficial de baja.

Si en los términos señalados en el párrafo anterior no se ha otorgado la resolución, el Instituto estará obligado a efectuar el pago del cien por ciento del último Sueldo Básico del solicitante que estuviere separado definitivamente del servicio con cargo a sus gastos de administración, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la resolución en que conste el derecho a Pensión y de que se finquen las responsabilidades en que hubieren incurrido los servidores públicos del Instituto y los de las Dependencias o Entidades que en los términos de las leyes aplicables estén obligados a proporcionar la información necesaria para integrar los expedientes respectivos, los cuales deberán restituir al Instituto las cantidades erogadas, así como sus accesorios.”

Del precepto legal transcrito se aprecia, en lo que interesa, que el Instituto cuenta con un plazo de **noventa días** contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud, para resolver respecto al otorgamiento de una pensión.

En el presente asunto, como lo acredita la parte quejosa con la copia del acuse de recibo de su escrito de petición presentado el **tres de marzo de dos mil veintiséis**, ante el **Subdelegado de Prestaciones de la Oficina de Representación Estatal en el Estado de México, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, se evidencia que formuló una petición por escrito, de manera pacífica y respetuosa, mediante la cual exhibió diversos documentos para dar

que se le o
na se le ha
la solicitud
arzo de do
rrido un p
ya emitid
parte que
hí que se
cho de pe
olítica de
onsable, c
r contest
hacer de
s evidente
en con
de la Jus
sable emit
y la haga
artículo c
idad debe
gobernado
ario.
mente se h
e ser enter

onsable, **contestar** **hacer de** **evidente** **en con** **de la Jus** **able emit** **y la haga**

artículo c
idad debe
gobernado
ario.

governado
ario.
mente se h
e ser enter

En ese sentido, jurisprudencialmente se ha determinado que el concepto de “**breve término**”, debe ser entendido como un plazo razonable, conforme a las circunstancias concretas que concurren



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en el asunto específico materia de petición, que deberá ser ponderado en cada caso particular.

En efecto, el derecho fundamental que refiere el artículo constitucional invocado, únicamente obliga a la autoridad a contestar de manera oportuna y por escrito las promociones que se presenten y notificarlas al interesado, en breve término, y aun en el supuesto, que se requiera de estudios y trámites, no existe justificación para una conducta de silencio por parte de la autoridad responsable que deje en estado de incertidumbre al gobernado; pues incluso, las condiciones especiales de la autoridad, materiales o legales, no autorizan la abstención de emitir una respuesta oportuna a la solicitud del quejoso y evitar que éste ignore cuál es la situación legal que guarda su petición.

Además, es importante mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido consistentemente, que la razonabilidad de los plazos en los que deben desarrollarse los procesos judiciales, en términos de los artículos 7º, número 5 y 8, número 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está determinada por: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de la autoridad, de manera que la justificación de la dilación de una decisión judicial depende de las circunstancias concretas que concurren en el asunto de que se trate; aspectos que pueden aplicarse por analogía al derecho de petición en estudio.

En ese contexto, como se adelantó, es esencialmente **fundado** el concepto de violación de la parte quejosa, pues no asiste justificación a la autoridad responsable, en el ámbito de sus atribuciones, para no dar contestación a la solicitud que fue formulada, y notificar la respuesta correspondiente, ya que está obligada a emitir respuesta en el plazo previsto para tal efecto, lo cual a la fecha no se ha comprobado.

a de ampa
 77 de
 cede el an
 parte quej
 aciones
 do de Méx
 los Traba
 presente

r escrito,
on presen
nil veintis
lar cumplin
administrati
te del T
te *****
ones.

la parte q
otificación
que se se
sentido de
cesión de
able emit
le haga d
se tenga

En el entendido de que, el sentido de la respuesta o su fundamentación **no son de la concesión del amparo**, por lo que bastará que la autoridad responsable emita la respuesta que conforme a derecho corresponda y le haga del conocimiento de la parte quejosa, para que la sentencia se tenga por cumplida.



Al respecto es aplicable la jurisprudencia⁶ de rubro:

“PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO.”.

Séptimo. Publicación y captura de sentencia. En atención a lo que establecen los artículos 6 y 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracciones IX, X y XVII, 5, 18, 22, fracciones IV y V, 25, 26, 27 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 9, 12, 73, fracción II, 115 y 119, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; y, de conformidad con los artículos 30 y 41 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura, que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales; se instruye al personal secretarial de juzgado que asiste, eliminando en la versión pública de la presente sentencia, toda aquella información que debe ser testada por su naturaleza confidencial o reservada, lo que deberán hacer conforme a los lineamientos establecidos en el Protocolo para la elaboración de versiones públicas de sentencias y resoluciones de órganos jurisdiccionales en sistemas electrónicos de gestión; asimismo, deberá verificar que la versión pública sea visible en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), de acceso general para la población.

Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento del Expediente (SISE), acorde con lo aquí ordenado.

Finalmente, cabe indicar a las partes que las jurisprudencias invocadas en esta resolución fueron consideradas en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo

⁶ Registro digital: 165204, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o.A. J/49, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2689.





Archivo Firmado:

172813082_0116000042637774003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRA MARTINEZ ARELLANO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d6.6a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 00:27:51 - 27/10/26 18:27:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	98 26 78 5b 53 be ed ea 47 fb 91 7f bd 33 37 4b 41 c1 14 f3 09 f1 20 fd 4c c3 17 8d 8a 42 66 ca 98 0d b9 9b c9 cb e9 64 89 fc 23 aa dd 6b 06 4b 61 31 89 cd 7a 3f 6d 6e f1 7e 70 a3 32 26 74 75 29 7a 5d ff 21 76 bd 4b 47 72 fb ba 6a 72 e6 cb 33 3b 6c 99 17 00 af c6 48 6b 1b b8 b6 22 4f 3d ce 30 76 f0 af 0c 6d 67 e7 3e f2 a1 fd 36 ea 09 71 74 dd 79 97 59 d8 da 97 f2 d9 8c 76 4a 9e 41 fd d2 00 90 b1 37 ea ce c1 c3 94 a5 e0 ff 7f b1 80 25 5b 46 79 aa f1 12 75 b1 4c 98 3c c5 f3 c6 61 c7 27 74 42 a0 a7 4c c3 d5 97 4f f8 e1 ee bc 5c 66 8a a3 cb b6 42 a7 bf 8c 0f a1 86 7b 51 9f bf 57 de b8 0a eb 14 a2 9f 9a 41 21 64 c3 6f 0f 63 d5 eb 79 b0 9a bc a8 24 13 2e 44 ca 9a c2 a2 81 e8 4f 40 61 97 9a 91 39 2e 9e 50 2b 5d 7e c7 7a 03 27 47 c2 c0 4b 38 1a 9b 2e 27 cc e6 49 58 c0 e0 22 56 26 7e 93 a9 4d d4 e9 c3 4b c8 bb 7f 46 6b 12 5b 16 10 0e 42 30 97 66 e8 8c 8a 1b e6 05 2d e7 26 6b c7 cd c1 88 d4 d1 0f 87 7f 30 6b 25 06 7e 49 ee 16 b1 26 0c cf 06 bf cf ed b0 40 c4 89 0d 2a 6b c9 f3 e7 03 1d 5c 51 b8 bc 46 03 98 4f bf ee 2c 0c 43 e2 e4 93 2b 4b 60 51 76 4c 04 7b 6f 2d 14 8a 62 66 64 32 2f dc 65 20 a7 0a 54 74 8e cd da 28 7e 90 7e e3 a2 a0 6e 52 7f f6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 00:27:51 - 27/10/26 18:27:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.d6.6a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 00:27:51 - 27/10/26 18:27:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	226493216			
Datos estampillados:	T/iTnwR62gJem7fn5UetyM98=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ENRIQUE VLADIMIR SOTO MIRANDA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.dc		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 00:33:41 - 27/10/26 18:33:41		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5d 59 ae be 5f 11 b9 0a 28 47 61 40 01 b2 1d 4a d9 de 86 6a 2a 3e 2d d3 ce 1a 58 a9 bd 66 92 0c e2 0c c6 05 cf 59 da 11 73 b6 b7 02 f8 a2 2c a1 98 44 73 68 24 8a eb 97 bc bd 58 2f 11 5c e6 00 8e 5d 3d 8b 1d a6 11 b9 bf 98 38 3f 44 5d af 87 7c cd e4 28 42 29 f5 c9 18 01 9b 74 28 33 8f 2c 28 b0 cd 75 55 ac 86 d7 a9 5d 55 b7 7f c8 e1 4b 05 45 18 be 29 c9 20 83 db f0 99 a2 c9 12 56 03 9d a2 19 5a d2 e2 76 a9 a3 41 54 4c 59 49 bf a1 90 cc a9 44 f1 ab 3c e7 98 a5 49 4b 82 0b 59 86 51 b5 9d 03 06 06 8a 34 b4 a7 33 93 28 0c a2 21 d5 b2 93 e0 e2 f0 d5 e0 41 02 f8 7f 11 e7 a6 c3 15 6e b1 98 78 77 d1 12 58 19 01 68 27 54 22 09 92 20 9b 4a 8e 94 53 35 1c 20 08 3d cf 1c 95 64 ca 84 d5 0e a6 c6 ae 3f f0 01 a8 9d dc 92 67 10 ce 20 1e f6 30 24 32 3e 06 86 e2 5a bf 78 ca a2 44 9d 1b 72 86 7b 4d c5 39 97 5d 14 d0 e4 7b 1f 3a 0a 14 95 08 fa 32 73 9a da 7c 84 88 58 d6 cc 85 7f fb 33 3a f3 f8 fe db 9a 8b 26 48 dc ea 8a a0 5e a4 51 e7 89 d2 7e 1a a6 30 7e 48 aa e4 93 c9 22 be 6d 95 71 86 a8 fb 9b 29 06 f6 89 1e 90 5b 83 16 0f b7 7f 02 d0 78 43 ef 93 5e de 80 86 7c 37 1c b1 1e 74 30 5c 40 b0 7f 30 50 53 53 49 09 d9 0f 3f 20 17 e3 c0 82 cb 56 d3 27 40 42 8e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 00:33:42 - 27/10/26 18:33:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.dc			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 00:33:42 - 27/10/26 18:33:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	226496882			
Datos estampillados:	OFaSJxysOsuCNX0n1MoZh00agSY=			

El veintisiete de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Alejandra Martínez Arellano, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.